

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/325/2019**, promovido por [REDACTED], y su **acumulado TJA/2ªS/241/2019** promovido por [REDACTED] ambos en contra actos del **SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO TJA/3ªS/325/2019.

1.1.- Por auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE NOMBRE [REDACTED]; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] de quienes reclama la nulidad de "La boleta de infracción número 000296 , ejecutada con fecha 03 de Septiembre del año dos mil diecinueve..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días

"2021: año de la Independencia"

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

1.2.- Una vez emplazados, por autos diversos de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de administrador de la moral denominada [REDACTED] [REDACTED]; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

1.3.- Por auto de once de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

1.4.- En auto de once de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le

corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

1.5.- Por auto de dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

1.6.- Es así que el dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, los exhibieron por escrito, no así la parte actora y las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad, declarandose cerrada la instrucción.

**2.- EXPEDIENTE ACUMULADO NÚMERO
TJA/2ªS/241/2019.**

2.1.- Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y

TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y SUPERVISOR OPERATIVO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio 000296, de fecha 03 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Transporte Público y Privado, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, levantada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Supervisor Operativo..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.2.- Una vez emplazadas, por auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ANTES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.



“2021: año de la Independencia”

2.3.- Por auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

2.4.- Por auto de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones sobre la contestación de demanda de las responsables SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ANTES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

2.5.- En auto de veintiuno de enero del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

2.6.- Por auto de seis de febrero del dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

2.7.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se tuvo a la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, haciendo del conocimiento a la Sala instructora, sobre el incidente de acumulación interpuesto en autos del diverso expediente administrativo TJA/3ªS/325/2019, así como del día hora para el desahogo de la audiencia incidental; por lo que se ordenó la suspensión del juicio.

2.8.- Por auto de tres de diciembre de dos mil veinte, la Sala instructora tuvo por recibido el oficio suscrito por la Encargada del Despacho de la Tercera Sala de Instrucción, por medio del cual notifica que en resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, **se determinó procedente la acumulación de autos** promovida por la autoridad demandada; por lo que se ordenó la remisión de los autos del expediente TJA/2ªS/241/2019 al diverso TJA/3ªS/325/2019.

2.9.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del expediente TJA/2ªS/241/2019, ordenandose continuar con la secuela del juicio.

2.10.- En auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/325/2019
Y SU ACUMULADO TJA/2ªS/241/2019

2.11.- Es así que el trece de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al inconforme exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Conviene precisar en este apartado, que en resolución interlocutoria de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente TJA/3ªS/325/2019, se determinó procedente la acumulación de autos promovida por las autoridades demandadas, por lo que se **ordenó la acumulación de autos del expediente administrativo número TJA/2ªS/241/2019 al diverso TJA/3ªS/325/2019**, por ser éste el más antiguo, estableciendo además que la acumulación de autos es únicamente para el único efecto de que se resuelvan en una sola sentencia; por tanto, cada juicio conserva su individualidad y como tal deben ser analizados y sentenciados; esto es, se deben resolver con relación a la acción intentada en cada uno de ellos y respecto de las pretensiones aducidas por la parte actora, así como las causales de

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

improcedencia y defensas planteadas por las autoridades demandadas y los terceros perjudicados en su caso.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 218926, visible en la página 350 del Semanario Judicial de la Federación X, Julio de 1992, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ACUMULACION EN EL JUICIO. LA OMISION DE RESOLVER AL RESPECTO, NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

La acumulación solamente tiene como efecto que en una sola sentencia se resuelvan los juicios acumulados, pero no tiene como consecuencia que los mismos se fusionen en uno solo, ya que cada uno conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno. Además, la omisión a la acumulación no puede trascender al resultado del fallo, porque no se priva a quien la pide de ejercer en su oportunidad los derechos procesales que señale la ley de la materia, como pueden ser el ofrecimiento de pruebas, la formulación de alegatos en las audiencias, la interposición de recursos, etc.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1664/91. Omnibus Cristóbal Colón, S. A. de C. V. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas.

III.- De conformidad con el razonamiento anterior, este Tribunal en Pleno por cuestión de **orden y de método** procede en primer término a resolver sobre el expediente principal **TJA/3^aS/325/2019**.

III.1.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSEXPEDIENTE TJA/3°S/325/2019
Y SU ACUMULADO TJA/2°S/241/2019

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE NOMBRE [REDACTED] TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] el acto consistente en *"La boleta de infracción número 000296, ejecutada con fecha 03 de Septiembre del año dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"* (sic)

III.2.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada de la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, exhibida por la autoridad responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 33)

Desprendiéndose de la boleta de infracción de transporte público y privado impugnada que, a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a [REDACTED] la boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296, *"POR CARECER DE LA CONCECION PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CIRCULA CON COPIA SIMPLE DE PERMISO DE CIRCULACION DE OTRO VEHICULO"*. (sic), con fundamento legal *"ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII, ARTICULO*

"2021: año de la Independencia"

JJA
JIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALA

11, 44, ARTICULO 139 FRACCION 1, ARTICULO 135 FRACCION 1, DE LA LEY DE TRANSPORTES EN VIGOR EN ESTADO DE MORELOS." (sic).

III.3.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, XIII, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable;* que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente, aduciendo que el accionante no tiene legitimación para comparecer a juicio al carecer de la concesión correspondiente expedida por el Gobierno del Estado para prestar el servicio de transporte público.

La autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio por conducto de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/325/2019
Y SU ACUMULADO TJA/2ºS/241/2019

La autoridad demandada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, al comparecer al juicio por conducto de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

III.4.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED]; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen,**

"2021: año de la Independencia"

ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, no expidieron la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, al vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], modelo “[REDACTED]” con número de serie [REDACTED] (sic), toda vez que de la documental valorada en el numeral III. 2, de este fallo, se advierte claramente que **la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED]**, en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL

ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED], en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Así también, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto de la boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, reclamada al SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, hecha valer por las responsables.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha

“2021: año de la Independencia”

sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que [REDACTED] a quien se levantó el acta de infracción impugnada en su carácter de chofer del vehículo infraccionado, acude ante este Tribunal a solicitar la nulidad de la emisión de la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por considerarla ilegal.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando anterior, el acta de infracción impugnada se expidió por el motivo *"POR CARECER DE LA CONCECION PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CIRCULA CON COPIA SIMPLE DE PERMISO DE CIRCULACION DE OTRO VEHICULO"*. (sic), con fundamento legal *"ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII, ARTICULO 11, 44, ARTICULO 139 FRACCION 1, ARTICULO 135 FRACCION 1, DE LA LEY DE TRANSPORTES EN VIGOR EN ESTADO DE MORELOS."* (sic).

Esto es, el acto impugnado se emitió a un vehículo que presta el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSEXPEDIENTE TJA/3ºS/325/2019
Y SU ACUMULADO TJA/2ºS/241/2019

servicio público de transporte, actividad se encuentra reglamentada por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; en sus artículos 1 y 2 fracción XXII que establecen, las disposiciones de esa Ley **son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado**, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal; y que, para los efectos de esa Ley y su debida interpretación, se entenderá por **Servicio de Transporte Público**, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, **mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio** y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

Por tanto, en el presente caso [REDACTED] debió

acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con la concesión o permiso vigente para prestar el servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado el vehículo del cual es el conductor, por el motivo "POR CARECER DE LA CONCECION PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CIRCULA CON COPIA SIMPLE DE PERMISO DE CIRCULACION DE OTRO VEHICULO". (sic); esto es, a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los **operadores del transporte público, propietarios, permisionarios** o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esa Ley y

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

de su Reglamento; y que las sanciones por las **violaciones a la Ley y su Reglamento a los concesionarios, permisionarios y operadores**, en su caso, que presten el servicio de transporte público, en los casos que la propia ley dispone.

Asimismo, los artículos 2 y 128 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la **Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público**; y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, **podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.**

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED] para combatir ante este Tribunal la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento legal "**ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII, ARTICULO 11, 44, ARTICULO 139 FRACCION 1, ARTICULO 135 FRACCION 1, DE LA LEY DE TRANSPORTES EN VIGOR EN ESTADO DE MORELOS.**" (sic).

Toda vez que, el actor no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones; resultando que sólo adjuntó a su escrito de demanda copia simple de la boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve; copia simple de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/325/2019
Y SU ACUMULADO TJA/2ºS/241/2019

“2021: año de la Independencia”

la factura folio 4203, expedida por [REDACTED], el treinta y uno de agosto de dos mil seis; copia simple de la licencia de conducir tipo chofer folio [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED]; copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de [REDACTED] comprobante de pago folio 2883413, expedido el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED]; y copia simple de una impresión de recibo en el que se advierte [REDACTED] (sic), por la cantidad total de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.), mismas que valoradas en lo individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no son suficientes para acreditar su interés jurídico, al no contar con la concesión o permiso vigente para prestar el servicio de transporte de pasajeros en el momento en que fue infraccionado el vehículo del cual era el conductor**, para encontrarse en aptitud de acudir ante este Tribunal a impugnar la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por considerarla ilegal; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico de la parte demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.¹

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio,

¹ **Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que **se requiere la exhibición de la autorización**, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el momento en que fue infraccionado**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).² Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es,

² IUS. Registro No. 172,000.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/325/2019
Y SU ACUMULADO TJA/2^aS/241/2019

205

cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.³

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere

³ IUS Registro No. 177594

del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros** en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, **no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

Amparo en revisión 486/2003. Llury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acta de infracción reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/325/2019
Y SU ACUMULADO TJA/2ºS/241/2019

206

criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

IV.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando segundo de este fallo, se procede en seguida, al estudio del expediente **TJA/2ºS/241/2019**, en los siguientes términos.

IV.1.- Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; SUPERVISOR OPERATIVO [REDACTED], TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el acto consistente en *"La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio 000296, de fecha 03 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Transporte Público y Privado, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, levantada por [REDACTED] en su carácter de Supervisor Operativo..."*(sic)

IV.2.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada de la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, exhibida por las autoridades responsables SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 101)

⁵ IUS. Registro No. 223,064.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/325/2019
Y SU ACUMULADO TJA/2ºS/241/2019

“2021: año de la Independencia”

Desprendiéndose de la boleta de infracción de transporte público y privado impugnada que, a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a [REDACTED] [REDACTED] la boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296, *“POR CARECER DE LA CONCECION PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CIRCULA CON COPIA SIMPLE DE PERMISO DE CIRCULACION DE OTRO VEHICULO”*. (sic), con fundamento legal *“ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII, ARTICULO 11, 44, ARTICULO 139 FRACCION 1, ARTICULO 135 FRACCION 1, DE LA LEY DE TRANSPORTES EN VIGOR EN ESTADO DE MORELOS.”* (sic).

IV.3.- Las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ANTES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN

DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, aduciendo que el accionante no tiene legitimación para comparecer a juicio al carecer de la concesión correspondiente expedida por el Gobierno del Estado para prestar el servicio de transporte público.

IV.4.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ANTES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, ambos de la Dependencia estatal en cita; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del

SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ANTES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, ambos de la Dependencia estatal en cita; con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, no expidieron la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, al vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] (sic), toda vez que de la documental valorada en el numeral IV. 2, de este fallo, se advierte

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

claramente que **la autoridad emisora del acto lo fue** [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS ANTES SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, ambos de la Dependencia estatal en cita; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Asimismo, este Tribunal advierte que, respecto del acto consistente en la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, reclamada al SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparece en su carácter de propietario del vehículo infraccionado, a solicitar la nulidad de la emisión de la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por

“2021: año de la Independencia”

considerarla ilegal.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando anterior, el acta de infracción impugnada se expidió por el motivo "*POR CARECER DE LA CONCECION PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS CIRCULA CON COPIA SIMPLE DE PERMISO DE CIRCULACION DE OTRO VEHICULO*". (sic), con fundamento legal "*ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII, ARTICULO 11, 44, ARTICULO 139 FRACCION 1, ARTICULO 135 FRACCION 1, DE LA LEY DE TRANSPORTES EN VIGOR EN ESTADO DE MORELOS*." (sic).

Esto es, el acto impugnado se emitió a un vehículo que presta el servicio público de transporte, actividad se encuentra reglamentada por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; en sus artículos 1 y 2 fracción XXII que establecen, las disposiciones de esa Ley **son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado**, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal; y que, para los efectos de esa Ley y su debida interpretación, se entenderá por **Servicio de Transporte Público**, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, **mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio** y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

Por tanto, [REDACTED] debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, que contaba con la concesión o permiso vigente para que el vehículo, que dice es de su propiedad, prestara el servicio de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado, y que fue detenido por el responsable circulando el tres de septiembre de dos mil



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/325/2019
Y SU ACUMULADO TJA/2ºS/241/2019

diecinueve, prestando dicho servicio, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica.

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los **operadores del transporte público, propietarios, permisionarios** o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento; y que las sanciones por las **violaciones a la Ley y su Reglamento a los concesionarios, permisionarios y operadores**, en su caso, que presten el servicio de transporte público, en los casos que la propia ley dispone.

Asimismo, los artículos 2 y 128 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la **Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público;** y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, **podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.**

Asimismo, el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece los **permisos son intransferibles**, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y **se extinguen con el sólo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.**

“2021: año de la Independencia”

ADMINISTRATIVA
DEL
SALA

Máxime que, el actor narra en los hechos de su demanda "E/ suscrito soy una persona física con actividad de transportista del servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo (ruta), el cual ejerzo con un vehículo de mi propiedad marca [REDACTED] modelo [REDACTED] tipo [REDACTED] con número de serie J [REDACTED] Motor [REDACTED] [REDACTED] y con un permiso para circular y prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, sin placas, tarjeta de circulación y engomado que ampara el número de placas, [REDACTED] (sic); asimismo, como se desprende de la boleta impugnada, el vehículo infraccionado se encontraba prestando el servicio de transporte público de pasajeros **portando copia simple de permiso para circular de otro vehículo.**

Circunstancia que se corrobora con la copia simple del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, tarjeta de circulación, folio [REDACTED] expedido por el Director General de Transporte Público Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por la autoridad demandada, que no obstante tiene carácter indiciario por tratarse de una copia simple, del mismo se desprende que el vehículo para el cual fue autorizado se trata de "**PROPIETARIO** [REDACTED] [REDACTED] **MARCA** [REDACTED] [REDACTED] **MODELO** [REDACTED] (sic)

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED] [REDACTED] para combatir ante este Tribunal la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento legal "**ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII, ARTICULO 11, 44, ARTICULO 139 FRACCION 1, ARTICULO 135 FRACCION 1, DE LA LEY DE TRANSPORTES EN VIGOR EN ESTADO DE MORELOS.**" (sic).

En efecto, el actor ofertó como pruebas de su parte, copia certificada de la factura folio 4203, expedida por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] el treinta y uno de agosto de dos mil seis; copia simple de

“2021: año de la Independencia”

la boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve; comprobante de pago folio 2883413, expedido el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] copia simple del oficio número SMYT/DTP/231/SEPTIEMBRE/2019, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado; copia simple de una impresión de recibo en el que se advierte [REDACTED] (sic), por la cantidad total de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.); la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana pruebas que valoradas conforme a lo previsto por los artículos 437, 442, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no son suficientes para acreditar su interés jurídico, al no contar con la concesión o permiso vigente para prestar el servicio de transporte de pasajeros en el momento en que fue infraccionado el vehículo del cual era el conductor**, para encontrarse en aptitud de acudir ante este Tribunal a impugnar la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por considerarla ilegal; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico de la parte demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; **tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el Estado**, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.⁶

⁶ **Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, **el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.**

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado**; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).⁷ Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas**, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo

⁷ IUS. Registro No. 172,000.

“2021: año de la Independencia”

segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.⁸

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio

⁸ IUS Registro No. 177594

público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros** en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, **no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

Amparo en revisión 486/2003. Llury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz.

Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en la **boleta de infracción de transporte público y privado folio 000296**, expedida a las once horas con treinta minutos, del tres de septiembre de dos mil diecinueve, por el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acta de infracción reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de

relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."⁹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.¹⁰

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

⁹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En el expediente **TJA/3ªS/325/2019**, se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED]; TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando III del presente fallo.

TERCERO.- En el expediente **TJA/2ªS/241/2019**, se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO; DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y SUPERVISOR OPERATIVO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de las aseveraciones señaladas en el considerando IV de esta sentencia.

¹⁰ IUS. Registro No. 223,064.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número TJA/3^aS/325/2019, promovido por [REDACTED] y su acumulado TJA/2^aS/241/2019 promovido por [REDACTED]; ambos en contra actos del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.